REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00159-00
Demandante: JAMES TEJADA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JAMES TEJADA GARCÍA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

James Tejada García, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio de 19 de marzo de 2021, que dio respuesta a la petición n.° 557911, negando el pago de intereses a las cesantías, suscrito por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene reconocer y cancelar los intereses a las cesantías del 12%, establecida en el art. 99 de la L.50/1990.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El señor Tejada García ingresó el 14 de mayo 2001 a prestar sus servicios al Ejército Nacional de Colombia como soldado profesional y fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro al cumplir más de 20 de años de servicio el 30 de noviembre de 2019.

En virtud de este vínculo, solicitó a la entidad el pago de intereses a las cesantías, lo cual le fue negado.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ii)** el concepto y naturaleza de las prestaciones periódicas, para luego, **(iii)** exponer las razones para considerar que, en el caso propuesto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L. 1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que atañe a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el art. 138 de la L.1437/2011 establece:

> **"**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (subrayado del Juzgado)

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

> **"Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> (…)
>
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (…);
>
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)" (Subrayas fuera de texto).

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a un término de 4 meses contados desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados; no obstante, ha de admitirse que esta regla contempla excepciones, como cuando se dirija contra actos que reconozcan total o parcialmente pretensiones periódicas, caso en el cual la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Entonces, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la demanda, siempre deberá observarse la naturaleza de los actos administrativos demandados, puesto que, si aquellos reconocen o niegan prestaciones periódicas, pueden ser demandado en cualquier tiempo, de lo contrario, deberá demandarse dentro del término de 4 meses.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el art. 169 de la normativa contencioso administrativa[1], constituye causal de rechazo de la demanda.

b. Concepto y naturaleza de las prestaciones periódicas

En relación con el concepto de las prestaciones periódicas el Consejo de Estado[2], ha señalado:

[1] L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)
[2] CE S2, 13 ago. 2021, radicado n.° 25000-23-42-000-2013-04902-01. C. Palomino.

> "(…) en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, **con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente**" (Negrillas fuera de texto).

Como puede concluirse, los elementos determinantes de la prestación periódica son, por un lado (i) la habitualidad, es decir, el ciclo temporal repetitivo, con que aquella se percibe con carácter prestacional o salarial, sea aquel diario, quincenal, mensual, anual etc.; por otro, la vigencia de la periodicidad, esto es, que la prestación periódica es tal siempre que sea vigente su habitualidad, por lo que aquella condición culmina con la terminación de la relación laboral o la circunstancia que dio lugar a su reconocimiento; así, mientras el vínculo laboral esté vigente, aquellas prestaciones que se reconocen y pagan regularmente son prestaciones periódicas.

c. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En este caso la parte demandante pretende la nulidad del Oficio del 19 de marzo de 2021, que dio respuesta a la petición n.° 557911, negando el pago de intereses a las cesantías, suscrito por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

De lo indicado en el escrito de demanda y de los documentos anexados a la misma, se advierte que el señor Tejada García se desvinculó del Ejercito Nacional de Colombia, por tener derecho a la asignación de retiro, el 30 de noviembre de 2019.

Por tanto, se tiene que el señor Tejada García dejó de percibir los intereses sobre las cesantías desde su desvinculación de la entidad.

En tales condiciones, se advierte que, habiendo cesado el derecho al pago de los intereses de las cesantías, no puede entenderse que lo reclamado por el demandante sean prestaciones periódicas puesto que es claro que para poder predicar tal carácter es necesario que la periodicidad en la recepción de la prestación reclamada se encuentre vigente, no obstante, en este caso, aquella solo tuvo vigencia hasta el **30 de noviembre de 2019**; es decir, ese pago, que tenía carácter de periódico, dejo de tenerlo desde esa fecha.

De conformidad con lo expuesto, al no tratarse de una prestación periódica, la demanda no puede ser presentada en cualquier tiempo, por lo que, el demandante contaba con el término de 4 meses para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, a partir del 20 de marzo de 2021, término que fue suspendido con la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, del 19 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo que tenía hasta el 1° de octubre de 2021; ya que

la demanda se presentó hasta el 11 de octubre de 2021, es claro que operó la caducidad.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso JAMES TEJADA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA, como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8595a76a610bc95f89114d121b91878e7428589989ff6d38f0103b7ed9901**
Documento generado en 11/11/2021 06:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica